

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

<b>EXPEDIENTE</b>	FA/102/2022
<b>NÚMERO SENTENCIA</b>	016/2023
<b>NÚMERO TIPO DE JUICIO</b>	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
<b>DEMANDANTE</b>	*****
<b>AUTORIDAD DEMANDADA</b>	DIRECTOR DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA
<b>MAGISTRADA</b>	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
<b>SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA</b>	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a treinta de mayo de dos mil veintitrés.**

**VISTO.** El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa, esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y;

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en el Buzón Jurisdiccional de la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el ciudadano **\*\*\*\*\***, por sus propios derechos, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del **Director de Tránsito y Vialidad Municipal de Torreón, Coahuila**, reclamando el pago de tres meses de salario en concepto

de indemnización constitucional, parte proporcional de vacaciones, prima vacacional, proporcional de aguinaldo, antigüedad, horas extra y salarios caídos, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.**

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el

tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

**SEGUNDO.** Recibido el escrito inicial de referencia, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio BJ-206-2022 en fecha veinte de mayo de dos mil veintidós a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, designándole el número de expediente FA/102/2022, siendo que en fecha veintitrés de mayo del mismo año se previno al actor para que subsanara su recurso inicial.

**TERCERO.** La demanda fue admitida a trámite por esta resolutoria en auto de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, ello de conformidad con los artículos 13, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En dicho proveído se determinó desechar parcialmente la demanda, esto es, respecto del **procedimiento de queja identificado con el número \*\*\*\*\* seguido por la Coordinación de la Unidad Especializada de Asuntos Internos de Torreón, Coahuila,** por los motivos expuestos en éste.

Asimismo, después que este Órgano Jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, ordenó correr traslado a la **Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de Torreón, Coahuila,** para que contestara la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintidós se notificó por lista a la parte actora.

Mediante correo certificado se notificó a la **Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de Torreón, Coahuila,** en fecha catorce de octubre de dos mil veintidós.

**CUARTO.** Notificada la parte actora y emplazada la autoridad demandada según las diligencias actuariales antes señaladas, la autoridad demandada presentó escrito ante este Tribunal mediante el cual pretendió

oponer la contestación a la demanda, en fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós.

**QUINTO.** En fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, esta Sala Ordinaria desechó el escrito de contestación a la demanda; esto al resultar extemporánea, pues el plazo para su exhibición feneció el día ocho de noviembre de dos mil veintidós, siendo allegada el día nueve del mismo mes y año, tal como se indica en el proveído de referencia.

**SEXTO.** Previos trámites legales, la audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el día veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, no obstante la incomparecencia de las partes a pesar de estar legalmente notificadas, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, consistente en que la falta de asistencia de las partes no impediría su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, levantándose acta con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

**SÉPTIMO.** En fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés se dictó un acuerdo en el que se tuvieron por admitidos los alegatos de la intención de la parte actora, además, se declaró la preclusión del derecho de la

autoridad demandada para producir sus alegatos, por los motivos asentados en el proveído en referencia.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

*<<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;*

*II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;*

*III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y*

*IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no*

*excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>*

**SEGUNDO.** La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2ª./J. 134/2008, visible en página 223, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, del mes de Septiembre de 2008, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

**<<INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS CON SUS MIEMBROS CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.**

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, respecto de las relaciones suscitadas entre los cuerpos policiacos de los Estados y sus miembros, lo siguiente: a) Conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas Locales están facultadas para expedir leyes que rijan las relaciones entre los Estados y sus trabajadores, respetando las bases establecidas en el artículo 123 constitucional; b) Los cuerpos de seguridad pública se rigen por su propia*

normatividad; c) La Constitución establece un régimen especial para esos funcionarios, que redundaría en la naturaleza de la relación; d) A pesar de las disposiciones locales que en contrario puedan existir, atendiendo al principio de supremacía constitucional, la relación es administrativa, razón por la cual la competencia para conocer de los conflictos suscitados entre dichas instituciones y sus trabajadores corresponde, por afinidad, a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo. En congruencia con lo anterior, si los artículos 55 y 56 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado instituyen al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y su competencia para conocer de los procedimientos contenciosos de ese orden, suscitados entre las autoridades y los particulares, por afinidad, en observancia a la garantía prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, relativa a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, ese órgano jurisdiccional debe conocer de los conflictos suscitados entre el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y sus miembros, pues el vínculo administrativo en aquéllos los asimila a las contiendas en las cuales interviene y en razón de su especialidad, dicha jurisdicción es la más pertinente para conocer de ellos y resolverlos.>>

**TERCERO.** La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada.

- Del ciudadano **\*\*\*\*\***, mediante auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós.
- Del ciudadano **\*\*\*\*\*** en su calidad de **Director de Tránsito y Vialidad de Torreón, Coahuila**, en auto de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós.

**CUARTO.** Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las

partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público<sup>1</sup>.

Siendo que en la especie la autoridad demandada no hizo valer legalmente causal de improcedencia alguna en virtud del desechamiento de la contestación a la demanda en virtud de la extemporaneidad en su presentación.

**QUINTO.** De la demanda presentada en tiempo y forma por **\*\*\*\*\***, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación<sup>2</sup>, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

<sup>2</sup> Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y

En primer lugar, debe decirse que en el escrito inicial de demanda, el actor refiere que en fecha dos de mayo de dos mil veintidós, al regresar de un periodo de incapacidad, el comandante \*\*\*\*\* le manifestó que no podía reincorporarse en sus actividades, que mediante llamada telefónica con el "R.T."(sic) ciudadano \*\*\*\*\* le comunicó que no podía ingresar a la comandancia ni tomar el vehículo que tenía asignado, y que debía retirarse del lugar.

De igual forma, refiere que solicitó una entrevista con el "DIRECCION DE TRANCITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE TORREON" (sic), quien le manifestó que estaba suspendido, que se retirara de las instalaciones de seguridad pública y que regresara al día siguiente.

Así mismo, expresa que en fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, en reunión con el Comandante – sin señalar el nombre de la persona a que se refiere – le comunica que por su parte no es una suspensión sino un despido en automático.

Expone como concepto de violación(sic), la violación a los artículos 8, 14 y 16 Constitucionales, solicitando la suplencia de la queja.

En escrito aclaratorio presentado en fecha doce de julio de dos mil veintidós, en lo que interesa, narra en los

---

exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

numerales uno (1), tres (3) y cuatro (4), que en fecha dos de mayo de dos mil veintidós el comandante \*\*\*\*\* no le permitió el acceso a sus labores, atribuyéndole a este el despido injustificado del que se duele, señalando además la falta de liquidación legal.

Por otra parte, en el segundo escrito aclaratorio, recibido en fecha doce de agosto de dos mil veintidós por la Oficialía de Partes de este Tribunal, al referirse a los conceptos de anulación, manifiesta que el **Director de Tránsito y Vialidad de la ciudad de Torreón, Coahuila**, le dio la indicación de que había sido despedido, esto sin tener las formalidades que la ley de la materia exige para la terminación de una relación laboral, sin que pase por alto que en el apartado d) del escrito aclaratorio en mención el impetrante refiere que dicha negativa de permitirle el reingreso a sus labores ocurrió el dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De lo antes reseñado se colige que el actor dice dolerse de haber sido separado de su encargo de manera injustificada en fecha dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Litis fijada**, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho, cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho, toda vez que el juicio contencioso administrativo se rige por sus propias reglas, entre las cuales se comprenden aquellas que determinan las cargas probatorias como en la especie lo es el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo por el Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo improcedente la aplicación de la reversión de la carga probatoria contenida en el artículo 784 de la Ley

Federal del Trabajo en virtud de la cual corresponde a los patrones demostrar las causas de terminación del vínculo laboral, esto por **no ser supletoria procesalmente para la substanciación de los juicios contenciosos administrativos, ni respecto de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, como se verifica del artículo 1 de la legislación contenciosa administrativa local<sup>3</sup>.

A mayor abundamiento, el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza a la letra dispone:

*<<Artículo 67.- Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.>>*

En la especie, se advierte que los conceptos de anulación del actor no constituyen una negativa lisa y llana – o simple –, sino que se traduce en una negativa calificada, y por tanto, es que corresponde al impetrante acreditar la veracidad de su dicho; sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, consultable con el número de tesis (III Región)4o.52 A (10a.), visible en página 3001, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, del mes de Noviembre de 2014,

---

<sup>3</sup> **Artículo 1.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza **se substanciarán y resolverán conforme a la presente Ley. A falta de disposición expresa**, y en cuanto no se oponga a lo prescrito por la misma, **se estará a lo que dispongan el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo que resulte aplicable**, y siempre que sus disposiciones, no contravengan a las que regulan el procedimiento contencioso administrativo estatal que establece esta Ley.

Tomo IV, Décima Época, de rubro y texto del siguiente tenor:

**<<NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.**

El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, **cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos**, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquella, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.>>

Cabe señalar que la distribución de la carga probatoria y fijación de la litis previamente hecha tiene como base el principio ontológico de la prueba<sup>4</sup>, toda vez que la carga impuesta al accionante atiende al principio *onus probandi* que dispone que el que afirma está obligado a probar.

**SEXTO.** No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85,

---

<sup>4</sup> Época: Décima Época, Registro: 2007973, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), Página: 706. **CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.** El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar los conceptos de anulación plasmados por **\*\*\*\*\***, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada de manera pronta, completa e imparcial, sin que su estudio en el orden propuesto o uno diverso, de forma conjunta o individual, depare perjuicio a los justiciables<sup>5</sup>.

En primer orden, respecto de la suplencia de la queja invocada por la parte actora, debe decirse que esta debe entenderse acotada con las restricciones señaladas en el artículo 84, párrafos primero y segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que para pronta referencia se transcriben:

*<<Artículo 84.- La Sala del conocimiento al pronunciar la sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no hayan sido hechas valer. En todos los casos se limitará a los puntos de la litis planteada.*

<sup>5</sup> Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

*En materia fiscal se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad.>>*

Del precepto en consulta se obtiene que la suplencia se debe limitar a los puntos de la litis planteada, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer por las partes, y, de la interpretación del segundo párrafo en comento, se colige que únicamente en asuntos de naturaleza fiscal la suplencia se hará cuando de los hechos narrados se deduzcan conceptos de anulación, no así en aquellos asuntos de naturaleza administrativa como el caso que se resuelve.

Lo anterior obedece además a que los juicios contenciosos administrativos son de estricto derecho, cobrando vigencia la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis LVI/89, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, página 122, Octava Época, de rubro y texto siguientes:

**<<SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. DEBE SER ESTRICTA Y CIRCUNSCRIBIRSE A LA LITIS CONSTITUCIONAL.**

*La suplencia de la deficiencia de la queja prevista por el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, debe ser de aplicación estricta y circunscribirse exclusivamente a la litis constitucional, lo que significa que no debe introducir en el juicio extraordinario cuestiones no controvertidas en el juicio ordinario, sobre las que no se expresaron razonamientos ni fueron materia de prueba.>>*

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Civil del Octavo Circuito, al resolver el Amparo Directo 108/2022.

Esclarecido lo anterior, se procede a emitir pronunciamiento en cuanto a la acreditación de los extremos de la acción incoada, en el entendido de que, como ya se dijo, corresponde a la parte actora justificar la procedencia de su reclamación mediante la demostración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dice ocurrió la separación injustificada de la que se duele.

Para dicho propósito, allegó como anexos a su escrito de demanda los siguientes documentos:

- << Citatorio de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós>>,
- <<documental consistente en recibos de nómina expedidos por la Tesorería Municipal a nombre de \*\*\*\*\*>>,
- <<Documental consistente en licencia médica>>,
- <<Documentales públicas consistente en copia del acta de nacimiento y clave única de registro de población>>, y;
- <<Documental, consistente en copia del gafete expedido por el Director General de Movilidad Urbana y Vialidad de Torreón, Coahuila>>

Instrumentos anteriores que si bien se tuvieron por desechados al no haberse relacionado con los hechos que se pretenden demostrar, se indicó que serían susceptibles de ser tomados en cuenta al resolver en definitiva atento a lo dispuesto por el artículo 430, fracción II, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria.

Lo anterior es relevante toda vez que, la falta de contestación a la demanda genera la confesión ficta de los hechos contenidos en el escrito de demanda, es decir, se traduce en la presunción de que lo manifestado por la parte actora resulta ser cierto, sin embargo, esta presunción se contrapone a la presunción de legalidad de los actos administrativos a que se refiere el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en función de la cual se presume que la autoridad administrativa actuó conforme a derecho, pues que ambas presunciones son de carácter legal, siendo oportuna la cita del precepto en comento, así como del diverso numeral 58 de la norma en consulta, que establecen:

**<<Artículo 58.- Si la parte demandada no contestara dentro del término señalado en el artículo 52, se declarará la preclusión correspondiente considerando confesados los hechos salvo prueba en contrario.>>**

**<<Artículo 67.- Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.>>**

(Realce añadido)

Así, al tener presunciones contrarias de mismo rango, es necesario recurrir a la distribución de la carga probatoria, así como a los diversos medios de convicción existentes en autos a fin de determinar cuál de las presunciones debe prevalecer.

En ese entendido, de los documentos allegados por el propio actor se advierte el escrito de queja de fecha

dieciocho de mayo de dos mil veintidós, emitido por el ciudadano \*\*\*\*\* en su calidad de Coordinador Administrativo de Tránsito y Vialidad, en la cual, en su hecho primero (I), en lo que interesa, narra lo siguiente:

<<I.- Con **fechas 02, 03, 04, 05, 06, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14 y 16 de Mayo del año en curso** el C. **\*\*\*\*\***, **falto a sus labores**, esto sin mediar explicación alguna o sin que hasta la fecha se haya comunicado para explicar el motivo de sus inasistencias (...)>> (Sic) (Énfasis añadido)

Así, de dicha documental aportada por el propio impetrante, se desprende la mención de que el interesado no acudió a laborar el día dos de mayo del año dos mil veintidós, contrario a su aseveración de haber acudido al desempeño de sus actividades, lugar del que dice haberse retirado por indicación de sus superiores, sin que por otra parte haya ofrecido medios de prueba para acreditar su asistencia a la dependencia de su adscripción en la mencionada fecha, como lo podrían ser los controles de asistencia.

No pasa inadvertido, además, que en el mencionado instrumento no se hace mención de que por ese conducto se separe al aquí demandante de sus funciones, sino que se solicita el inicio de los trámites legales correspondientes que pueden culminar con la baja de dicho servidor público.

Lo anterior es de importancia toda vez que el instrumento en cuestión contiene un hecho legalmente afirmado por una autoridad en un documento público, por lo que, de conformidad con el artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, hace prueba plena, sin

que la parte actora desvirtuara su valor probatorio al no haber ofrecido medios de convicción con dicha finalidad.

Además, debe decirse que, al ser una prueba plena, la confesión ficta de los hechos contenidos en el escrito de demanda no es suficiente para suprimir su valor probatorio, pues el segundo medio de convicción en comento tiene el carácter y alcances de una presunción, sin que por otra parte sea apta para dicho fin lo expuesto por el interesado en su escrito de demanda y ocurso aclaratorio, pues sería tanto como otorgar valor probatorio a su propio dicho en su beneficio, siendo de explorado derecho que la confesión debe valorarse en lo que perjudica a quien la hace, y no en lo que le beneficia.

Es ilustrativa la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.2o.C. J/216, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, página 1146, Novena Época, que es de la siguiente literalidad:

**<<CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

*Aun cuando existe el criterio de la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que la confesión es indivisible y, por tanto, ha de tomarse tal como se produce, el sistema adoptado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, en el de que la confesión es divisible, pues **sólo surte efectos en lo que perjudica al que la hace y no en lo que le favorece**, según lo dispone categóricamente el artículo 422 del ordenamiento legal mencionado, de manera que la modificación o circunstancia que se agrega no se tiene por cierta si el confesante no la prueba.>> (El resaltado es propio)*

También sirve de apoyo por identidad en las razones jurídicas que informa, la tesis sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro electrónico 274260, visible en página 10, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXX, Quinta Parte, Sexta Época, cubro rubro y texto son:

**<<CONFESION, SOLO PRUEBA EN LO QUE PERJUDICA A QUIEN LA HACE.**

*La circunstancia alegada por unos trabajadores de que al confesar que renunciaron a su trabajo, agregaron que fueron coaccionados para ello, por lo que la responsable debió haber analizado la confesión en este aspecto, carece de eficacia, porque la confesión sólo prueba en lo que perjudica a quien la hace, más no en lo que le favorece.>>*

Así como la sustentada por la propia Sala de referencia, consultable con el número de registro electrónico 276996, visible en página 42, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen XVII, Quinta Parte, Sexta Época, cubro rubro y texto son:

**<<CONFESION, PRUEBA DE.**

*La prueba confesional solamente tiene eficacia en cuanto perjudica a quien la hace, porque es obvio que la propia confesión no puede favorecer al autor de la misma.>>*

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el mencionado documento consistente en escrito de queja de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, emitido por el ciudadano **\*\*\*\*\***, en su calidad de Coordinador Administrativo de Tránsito y Vialidad, prueba en contra de su oferente en virtud del principio de adquisición procesal.

Cobra vigencia la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a. CCCXCVII/2014 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 718, Décima Época, de título y contenido siguientes:

**<<FUENTES DE PRUEBA Y MEDIOS DE PRUEBA. SU DISTINCIÓN PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN POR EL JUZGADOR.**

La doctrina distingue entre fuentes de prueba y medios de prueba; las primeras, existen antes y con independencia del proceso, los segundos surgen en el proceso y corresponden con lo que ha de valorar el juez para la resolución del juicio. Ciertamente, las fuentes de prueba pertenecen a las partes, sólo ellas saben de su existencia, son anteriores e independientes del proceso porque, por regla general, a éste se llevan afirmaciones o enunciados sobre hechos producidos con anterioridad a los escritos donde se narran (demanda y contestación) y sólo puede hablarse de confesión, testimonios, etcétera, si existe un proceso, de forma que si éste no surge, existirán simplemente personas que tienen conocimiento de determinados hechos, ya sea por ser protagonistas o percatarse de lo ocurrido, pero no existiría razón alguna para atribuirles la calidad de partes, ni para dar a sus conocimientos la calidad de confesión o de testimonios. Por su parte, los medios de prueba son las actuaciones judiciales a través de las cuales las fuentes de prueba se incorporan al proceso, y cuando ello ocurre, dejan de pertenecer a las partes, pues se prueba para el proceso y, en virtud del principio de adquisición procesal, cualquiera de éstas, o incluso el juzgador, puede prevalerse de ellas, como lo establecen los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Esto es, el conocimiento de las partes sobre los actos que dieron lugar al debate (fuentes de prueba) se incorporan al proceso mediante la confesión (medio de prueba); el conocimiento de los hechos litigiosos que personas ajenas al juicio pueden tener (fuente de prueba) se traen al juicio cuando declaran ante el juzgador con la calidad de testigos (medio de prueba); y las características de la cosa o un bien sujeto a controversia (fuente de prueba) se reciben en el proceso a través de la inspección judicial (medio de

*prueba). Ahora bien, los medios de prueba, por estar relacionados con actuaciones judiciales, pertenecen al ámbito del órgano jurisdiccional y, por ende, están sujetos a una reglamentación, pues la ley prevé las formas y los formalismos que las partes o el propio juzgador deben observar, para que las fuentes de prueba se incorporen al proceso. Por tanto, al ejercer su arbitrio judicial en la valoración de los medios de prueba, el juzgador debe atender a la forma en que éstos fueron ofrecidos y desahogados de acuerdo a la reglamentación, formas y formalismos previstos en la ley.>>*

La tesis aislada emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro digital 277154, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen XV, Quinta Parte, página 21, Sexta Época, de la siguiente literalidad:

**<<ADQUISICION PROCESAL, PRINCIPIO DE.**

*De acuerdo con el principio de adquisición procesal, los actos realizados por los litigantes no sólo benefician a la parte que los realiza, sino a las demás que pueden aprovecharse de ellos. Conforme a este principio que obedece a la naturaleza jurídica del proceso que es un todo unitario e indivisible, las pruebas rendidas por una de las partes en provecho propio, pueden ser utilizadas por las demás, si así conviene a sus intereses.>>*

La tesis emitida por la misma Sala del Alto Tribunal en su anterior conformación, consultable con el número de registro digital 243401, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 103-108, Quinta Parte, página 80, Séptima Época, que se transcribe:

**<<PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL.**

*En virtud del principio de adquisición procesal, las Juntas están en aptitud de esclarecer los hechos y las pruebas existentes en autos, cualquiera que sea la parte que las haya ofrecido.>>*

La jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, consultable con el número de tesis III.T. J/31, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 59, Noviembre de 1992, página 59, Octava Época, del siguiente tenor:

**<<ADQUISICION PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMAS, SEGUN EL PRINCIPIO DE.**

*Conforme al principio de adquisición procesal, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable.>>*

La jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, consultable con el número de tesis II.T. J/20, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 825, Novena Época, que se transcribe:

**<<ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.**

*Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar.>>*

Así como la tesis aislada emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable con el número I.6o.T.97 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 479, Octava Época, que es de la siguiente literalidad:

**<<PRUEBA, ADQUISICION PROCESAL.**

Carece de trascendencia jurídica el que la prueba que, en el caso, contradice la confesión ficta, no hubiese sido ofrecida por el demandado a quien esa confesión se le decretó, pues debido al principio de adquisición procesal, las pruebas que rinde una de las partes no sólo a ella aprovechan, sino también a las demás, aunque no hayan participado en el desahogo de las mismas.>> (Subrayado añadido)

Así las cosas, la presunción de legalidad del acto impugnado se ve robustecida mediante una prueba documental con pleno valor demostrativo, de tal suerte que la confesión ficta de los hechos contenidos en el escrito de demanda resulta insuficiente para demostrar los extremos de la acción incoada por la parte actora, **al no acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que dice ocurrió la separación injustificada de la que se duele**, es decir, **no cumplió con la carga probatoria de demostrar que existió el despido aducido, ni mucho menos que haya acontecido según los hechos narrado en el escrito de demanda.**

La misma suerte corren los recibos de pago exhibidos por el justiciable, siendo relevantes los correspondientes del periodo de pago del día uno al quince de abril de dos mil veintidós<sup>6</sup>, por ser los más recientes a la fecha de presentación de la demanda.

De dichos instrumentos se verifica que el actor percibió diversas cantidades por el periodo en mención, lo que se ilustra con la siguiente tabla:

Recibo con folio *****	*****
	*****
Recibo con folio *****	*****

<sup>6</sup> Foja 50.

	*****
--	-------

Siendo que la suma del total de las cantidades antes descrita asciende a **\*\*\*\*\***, remuneración bruta percibida por el impetrante de forma quincenal, lo que se obtiene atendiendo al periodo de pago amparado por dichos recibos, esto es, ambos corresponden del uno al quince de abril de dos mil veintidós.

Mismas cantidades que fueron entregadas en los recibos de pago por los periodos del uno al quince de marzo de dos mil veintidós<sup>7</sup>, del dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil veintidós<sup>8</sup>, del uno al quince de febrero de dos mil veintidós<sup>9</sup>, y del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil veintidós<sup>10</sup>.

Así las cosas, los referidos medios de convicción prueban en contra de su oferente, desvirtuando su propia manifestación contenida en el hecho uno (1) del escrito de demanda, en la que sostiene que le correspondía un salario base quincenal de **\*\*\*\*\***, sin embargo, con los instrumentos antes valorados se verifica que percibía la cantidad bruta quincenal de **\*\*\*\*\***, verificándose que su manifestación de hechos resulto no ser veraz y contraria a los hechos demostrados a través de las pruebas documentales ya señaladas.

En otro orden de ideas, debe decirse que las documentales consistentes en constancia de la Clave única de Registro de Población y Acta de Nacimiento no guardan relación con las pretensiones reclamadas, por lo que su valoración es innecesaria.

---

<sup>7</sup> Foja 51

<sup>8</sup> Foja 52

<sup>9</sup> Foja 53

<sup>10</sup> Foja 54

Por lo que hace al citatorio de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, este no aporta elementos que favorezcan la pretensión de su oferente, pues no expone circunstancias de tiempo, modo y lugar con relación a la separación de la que dice haber sido objeto el impetrante en fecha dos de mayo de dos mil veintidós, sino que, se colige la existencia del procedimiento administrativo sancionador, que, como ya se dijo en autos del expediente que se resuelve, se trata de un acto intraprocesal inherente a éste, sin que se hubiese demostrado la existencia de resolución definitiva sobre el mismo.

Por lo que hace al gafete de identificación del demandante, no favorece la acción incoada toda vez que únicamente es apto para demostrar que el interesado se desempeñaba como agente de vialidad, lo que no forma parte de la litis.

Misma suerte que sigue la licencia médica con número de serie \*\*\*\*\* y la constancia de que el impetrante acudió a consulta externa en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós; consideraciones que de igual forma son aplicables a la solicitud de afiliación número \*\*\*\*\* y el documento denominado "CARTA TESTAMENTARIA", pues de ellos no se advierte la existencia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dice ocurrió la separación injustificada de la que manifiesta haber sido objeto.

Así las cosas, el accionante no consiguió demostrar haber sido despedido de forma injustificada, ni en el lugar, fecha y hora en que dice ocurrió dicha situación, ni en

ninguna otra, por lo que, **al no haber quedado demostrada la existencia del despido injustificado** expresado por el demandante, se actualiza la **causal de sobreseimiento** contemplada en el artículo 80, fracción II, en relación con el numeral 79, fracción VII, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que esto se traduzca en una violación al derecho de acceso a la justicia toda vez que el establecimiento de requisitos de procedencia y admisibilidad, constituyen límites razonables y proporcionales al ejercicio de este derecho.

Resulta aplicable al caso, por guardar identidad jurídica sustancial con lo que aquí se decide, el criterio contenido en la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, Materia Constitucional, página 699, con Número de Registro Electrónico 2004823, de rubro y texto siguientes:

**<<ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.**

*Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce*

y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.>>

Así como el contenido en la Tesis I.7o.A.14 K (10a.), sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia Constitucional, página 1948, con Número de Registro Electrónico 2006084, de rubro y texto siguientes:

**<<SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO.**

*El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se*

*consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.>>*

En consecuencia de lo anterior, resultan infundadas las reclamaciones derivadas del despido injustificado pretendido, debiendo mencionarse que en el caso que nos ocupa, al no demostrarse la existencia del despido argüido por el actor, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se alega sucedió, no se justifica la existencia de causa en virtud de la cual se le deba liquidar percepción alguna, sin que por otra parte se haya acreditado la existencia de alguna negativa por parte de la autoridad demandada para realizar el pago de los emolumentos a que tiene derecho el actor.

Con independencia de lo anterior, es oportuno mencionar que a los elementos pertenecientes a los cuerpos de seguridad pública no les asiste el derecho para reclamar el pago de prima de antigüedad, en virtud de que el vínculo que les une con la Administración Pública lo es de carácter administrativo, y no laboral, por lo que resulta inaplicable la Ley Federal del Trabajo, tal como se apuntó en líneas que anteceden.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 34/2013 (10a.), visible en página 1065, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Décima Época, cuyo rubro y texto son:

**<<SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.**

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.>>

Es ilustrativa la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, consultable con el número de tesis XIX.2o.A.C. J/17, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1981, Novena Época, de la siguiente literalidad:

**<<TRABAJADORES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. AL ESTAR SUJETOS A UNA RELACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA CON EL GOBIERNO LOCAL, EN LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE ÉSTA, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los miembros de las instituciones

policiacas se regirán por sus propias leyes; por su parte, los artículos 1o., 2o. y 3o. del Reglamento elaborado por el Ejecutivo Estatal sobre las Relaciones Laborales entre el Gobierno del Estado y sus Trabajadores de Seguridad Pública, establecen que ese ordenamiento rige las relaciones entre el Gobierno Local y sus trabajadores pertenecientes a los cuerpos de seguridad pública, quienes serán considerados de confianza. En esa tesitura, y tomando en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P./J. 24/95, visible en la página 43 del Tomo II, septiembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA." ha establecido que la relación de esos miembros con el Estado es de naturaleza administrativa, este Tribunal Colegiado de Circuito se aparta del criterio de la jurisprudencia XIX.2o. J/13, que con anterior integración sostuvo, visible en el mismo órgano de difusión, Tomo X, septiembre de 1999, página 747, de rubro: "REGLAMENTO SOBRE LAS RELACIONES LABORALES ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO Y SUS TRABAJADORES DE SEGURIDAD PÚBLICA. SUPLETORIEDAD DE LA LEY LABORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", por estimar que en los conflictos derivados de esa relación, no es aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.>>

Igualmente, es aplicable la tesis sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.5o.A.6 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1469, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

**<<MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. AL SER DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA SU RELACIÓN CON EL ESTADO, ESTÁN EXCLUIDOS DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD O QUINQUENIO.**

Conforme al artículo 2 de la Ley de la Policía Federal, esta institución es un órgano administrativo

desconcentrado de la otrora Secretaría de Seguridad Pública (hoy adscrito a la Secretaría de Gobernación), que tiene por objeto salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas; preservar las libertades, el orden y la paz públicos, así como prevenir e investigar la comisión de delitos, bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación. Por su parte, el numeral 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los miembros de las instituciones policiales, como sucede con los elementos de la Policía Federal, se rigen por sus propias leyes; de ahí que la relación entre éstos y el Estado sea de naturaleza administrativa, por lo que las determinaciones que dicha institución tome en torno a ese vínculo jurídico, deberán sujetarse a la normatividad que regula su organización y funcionamiento. Por tanto, los miembros de la corporación mencionada están excluidos de los derechos laborales de los que goza un trabajador al servicio del Estado, como son la estabilidad en el empleo y el pago de la prima de antigüedad o quinquenio.>>

La jurisprudencia sustentada por la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de registro digital 242691, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Quinta Parte, página 49, Séptima Época, de la siguiente literalidad:

**<<TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD.**

*Tratándose de trabajadores al servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la ley federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación.>>*

Así como la jurisprudencia sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.6o.T. J/42 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2652, Décima Época, de título y texto siguientes:

**<<PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR CONTEMPLADA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DICHO BENEFICIO NO LE CORRESPONDE A ESTE TIPO DE TRABAJADORES, SIN QUE PROCEDA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL NO ESTAR FRENTE A UN CASO DE OMISIÓN O LAGUNA.**

*A los trabajadores al servicio del Estado no les corresponde la prima de antigüedad, toda vez que la ley burocrática no contempla dicha figura; en consecuencia, no existe fundamento legal en que pueda apoyarse el hecho que deba aplicarse en su favor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dado que no se está frente a un caso de omisión o laguna, único en que el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado autoriza la supletoriedad de la codificación laboral común.>>*

Por lo que hace al pago de **tiempo extraordinario** reclamado, **dicha figura no se encuentra prevista** en la legislación que norma el vínculo administrativo entre el actor y la autoridad demandada, **careciendo de fundamento jurídico para su pago**, sin soslayar que los elementos de seguridad pública desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por la necesidad que requiere esa labor preponderante, en lo que interesa, la manera en la que se determine la jornada laboral, ha de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan las propias leyes locales.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 2a./J. 17/2018 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

**<<HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes.>>

El criterio jurisprudencial emitido por el Pleno en Materia Administrativa del tercer Circuito, consultable con el número de tesis PC.III.A. J/46 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1836, Décima Época, de la siguiente literalidad:

**<<ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, AL NO ESTAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD.**

Con base en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los miembros de las instituciones policiales no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa; que deberán regirse por sus propias leyes, excluyéndolos así de la aplicación de las normas expedidas para los trabajadores al servicio del Estado; y que, por tanto, las únicas prestaciones y remuneraciones a las que tienen acceso son las fijadas en sus propias leyes. Consecuentemente, si el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, no prevé en favor de los elementos de seguridad pública el derecho a percibir el pago de tiempo extraordinario, éstos no gozan de dicho derecho, lo que resulta acorde con los principios rectores del régimen especial contenidos en la disposición constitucional mencionada, y se respalda con los artículos 1o., 4o., 28 a 30, 36 a 52 y 65 de la ley citada, que entre otras cosas establecen los derechos de los miembros de las corporaciones policiales, entre los que no se incluye el pago de tiempo extraordinario.>>

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, consultable con el número de tesis II.2o.P.A. J/4, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Junio de 1997, página 639, Novena Época, de título y contenido que se transcribe:

**<<PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.**

Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal

ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.>>

### **Conclusión**

Al haber resultado **inexistente la separación injustificada** argüida por el actor, con fundamento en el artículo 87, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los diversos artículos 79, fracción VII, y 80 fracción II de la misma Ley, se **sobresee el juicio contencioso administrativo** incoado por \*\*\*\*\* en contra del **Director de Tránsito y Vialidad Municipal de Torreón, Coahuila**, por los motivos expuestos en el considerando SEXTO de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y 87,

fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee el juicio contencioso administrativo** incoado por **\*\*\*\*\***, en contra del **Director de Tránsito y Vialidad Municipal de Torreón, Coahuila**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el 46, fracción II y último párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese por lista** esta sentencia a **\*\*\*\*\***, en virtud de no tener señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, atento a lo señalado en el auto de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, y, con fundamento en los artículos 26, fracción III, y 29 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese por oficio** al **Director de Tránsito y Vialidad Municipal de Torreón, Coahuila** en el domicilio que tiene señalado para oír y recibir notificaciones.

**Notifíquese.** Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Luis Alfonso Puentes Montes, quien autoriza con su firma y da fe. DOY FE -----

**Magistrada de la Primera Sala  
Unitaria en Materia Fiscal y  
Administrativa**

**Secretario de Estudio y  
Cuenta**

---

**Licenciada Sandra Luz  
Miranda Chuey**

---

**Licenciado Luis Alfonso  
Puentes Montes**

Se lista la sentencia. Conste. -----

(Hoja firmas perteneciente a la sentencia definitiva dictada dentro de los autos del juicio contencioso administrativo FA/102/2022.)



---

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA